

**EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 800208518-1**

Bogotá D.c. junio de 2024.

Señores.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Doctor.

César Augusto Saavedra Madrid

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle del Cauca.

E.S.D.

ASUNTO: REMISION ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA.

Ref. Radicación: 76001-33-33-002-2018-00029-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PAOLA ANDREA SAA AYALA Y OTROS

Demandados EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P. EN
LIQUIDACION JUDICIAL Y OTROS

Respetado Doctor Saavedra.

El suscrito **JOSE DANIEL PICCOLI RONDON**, ciudadano colombiano, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá D.c., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.191, y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.407 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico telejamundienliquidacion@gmail.com, actuando bajo poder conferido por la Doctora **MARIA SILVANA PADILLA LOBO**, representante legal de la firma **S&P GESTION EFICIENTE S.A.S.**, quien funge como la apoderada general de la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme documental ya obrante en el expediente, respetuosamente me permite presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del asunto de referencia de los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR.

El Veintidós (22) de mayo de 2024, se surtió la culminación de la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, otorgándose por parte del moderador de la Diligencia Doctor. **César Augusto Saavedra Madrid**; el termino de diez (10) días para presentar los Alegatos de Conclusión dentro del presente expediente terminos que se contarán a partir del 23 de mayo de 2024 hasta el 06 de junio de 2024, de tal suerte que nos encontramos en tiempo para presentar los mismos en los siguientes términos:

**EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 800208518-1**

ALEGATOS DE CONCLUSION

Considero su señoría, analizadas las pruebas allegadas al proceso en el libelo correspondiente, es pertinente reiterar que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDÍ SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEJAMUNDÍ SA ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; dado que la compañía no presta ni ha prestado, servicio en el sector en donde acaecieron los hechos.

Si bien es cierto, la compañía en vigencia de su objeto social; prestó los servicios de telecomunicaciones. No obstante, la sociedad **TELEJAMUNDI**, no tiene ni ha tenido presencia y no cuenta con infraestructura en el sector; de tal manera que no existe el nexo causal entre el hecho y la demandada, por lo que se debe eximir de toda responsabilidad.

De otra parte, se hace necesario precisar que, si la compañía hubiese presentado o tenido cables de telefonía en el sector, debe tenerse presente que el mismo se ubicaría bajo acometidas subterráneas, ya que las redes y cableado de la Empresa TeleJamundí, (**hoy en liquidación**), siempre se encuentra por acometidas internas es decir cableado bajo tierra; y este tipo de cable es muy delgado el cual al hacerle presión tiende a romperse y/o reventarse; por lo tanto, no tiene la fuerza suficiente para provocar la caída de un elemento de infraestructura como lo es un **POSTE**.

Ahora bien, en el lugar del accidente, y cómo se dejó expuesto en previa oportunidad, por quienes en su momento atendieron el llamado de la autoridad; y procedieron a la respectiva certificación; la infraestructura entendida esta, como el cableado y posteo, ubicado en el sector; **NO SON, NI HAN SIDO DE LA SOCIEDAD TELEJAMUNDI**. Pues se tiene que incluso una vez los técnicos llegaron al sitio del siniestro vial, la infraestructura es decir el poste ya había sido retirado y en su lugar habían colocado uno nuevo actuación efectuada por una entidad ajena a mi representada.

De tal manera su señoría, es preciso recordar y precisar que el nexo causal, es la determinación **DE QUE UN HECHO ES LA CAUSA DE UN DAÑO**. En ese sentido en aras de establecer la existencia del nexo causal, es necesario determinar si la conducta imputada a la compañía fue la causa eficiente y determinante del daño.

En el caso que nos ocupa, al no tener la **SOCIEDAD EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, infraestructura en el lugar en donde ocurrió el siniestro vial; no puede existir responsabilidad de la aquí demandada, dejando en claro que no existe el nexo entre el daño y el hecho demostrando así la ausencia de responsabilidad y la falta de legitimación en la causa, de la sociedad que hoy represento.

**EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 800208518-1**

Así mismo, su señoría el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre **el hecho generador del daño y el daño probado**; la jurisprudencia y la doctrina han indicado en sendas sentencias que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta, por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendría sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El Consejo De Estado, por su parte ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad; en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal, que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad, incluida por supuesto (**la relación causal**), mientras que el demandado le compete acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar la debida diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

Lo anterior, en el sentido de que el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada.

**Ello como lo expone el honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN
TERCERA, SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2002, EXPEDIENTE 13477.**

Su señoría, previo a finalizar el presente alegato, se precisa además que, en concordancia con el informe presentado por el técnico evaluador respecto a la pertenencia y titularidad del cableado y posteo ubicado en la **CARRERA 3 CON CALLE 15 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, se logró constatar que los elementos allí ubicados no son ni han sido de propiedad de la infraestructura de la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION JUDICIAL**. Que conforme a la información suministrada por el técnico evaluador los elementos allí ubicados suplen la función de prestación del servicio de energía eléctrica.

Ahora bien, su señoría, tomando en consideración lo antes expuesto con relación al uso y función que cumple la infraestructura allí ubicada, se hace necesario traer a colación la respuesta entregada por el Municipio de Jamundí al oficio número 115 proferido por su digno estrado; documental que obra en el expediente virtual, en particular los oficios identificados bajo los numerales 118 y 120; los cuales son suscritos por el secretario de Infraestructura física del Municipio de Jamundí. Y me permito citar parte del contenido de estos. < **la infraestructura y cableado de la red de baja tensión de energía eléctrica, en la carrera 3 con calle 15 del**

**EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 800208518-1**

municipio de Jamundí, es propiedad de la comercializadora CELSIA S.A. E.S.P.; así mismo los postes allí instalados, la empresa presta los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica a los predios urbanos ubicados en esa dirección. >.

Igualmente, y como se pudo evidenciar con el informe allegado por parte de los técnicos evaluadores de la sociedad **TELEJAMUNDÍ**, el poste que se ubicaba y el que fue reemplazado no cuentan con delimitación alguna que lo relacione como propiedad de la empresa **TELEJAMUNDÍ** en liquidación judicial; recordando que la infraestructura que utiliza la sociedad en liquidación; se identifica porque a 1 metro de la superficie del suelo, es decir de la base del poste se ubican 2 franjas de color negro y amarillo de aproximadamente 25 cm, cada una entre otros elementos de referencia que permiten dejar en claro que la titularidad y pertenencia del poste y cableado no son ni han sido de la sociedad **TELEJAMUNDÍ**; Se reitera que el uso del poste que fue reemplazado es de prestación del servicio de energía eléctrica. Por lo que la sociedad por mi representada no cuenta con infraestructura en el sector, que haya comprometido o fuese la generadora del daño.

Previo a dar culminación a este alegato, se precisa además que de acuerdo con la versión expresada por el testigo **LUIS CARABALI** en la diligencia, conductor del vehículo tipo grúa; este no tiene certeza de si el cableado era de telefonía o de energía eléctrica; tal como lo expresó en su declaración pues según sus palabras y cito **"Yo venía manejando por mi carril a una velocidad de 20 o 30 km por hora haciéndolo con cuidado y no vi ni el cable ni al señor ya solo me percate cuando quien me acompañaba me dijo; yo me preocupé más por la persona que sufrió la lesión que por todo lo que pasaba a mi alrededor"**. De tal manera su señoría, que queda demostrado que no es posible determinar la existencia de la relación entre el hecho y el daño causado, puesto que desde un principio no ha existido infraestructura de la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en el lugar del siniestro vial.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juez Administrativo al decidir este tipo de controversias no puede desechar el análisis de los elementos de la responsabilidad con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar: **"(i) la acreditación de un daño antijurídico; (ii) que le sea imputable al Estado; (iii) que exista un nexo causal entre la conducta -activa u omisiva- de la Administración (hecho dañoso) y el perjuicio o afectación causada y (iv) que la parte que alega lo pruebe."**

El señor Henry Hernán Burbano Salcedo, tuvo un siniestro que no es imputable a la **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ni por acción ni por omisión en la prestación del servicio.

**EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
NIT: 800208518-1**

Consecuencialmente, al no poder demostrarse por la parte demandante que la **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, es responsable por acción u omisión, se lo libera de causarle un detrimento patrimonial a la entidad, pues la sola petición sin estar sustentada en material probatorio sería generadora de enriquecimiento sin causa ya que se estaría cobrando lo no debido.

Al tenor de lo expuesto, me permito su señoría, traer a colación que la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**; mediante Auto 2020-01-505522 del 10 de septiembre de 2020, Proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se admitió a **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.** al proceso de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** y posteriormente mediante **Auto 400-011419** del 01 de septiembre del 2021 fue decretada la terminación del proceso de Reorganización e iniciado el **PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL** Y se designó como LIQUIDADOR al Doctor **SAUL KATTAN COHEN**. Dicho proceso, se encuentra coordinado con los procesos concursales de las sociedades Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. (NIT. 808.000.875), Teléfonos de Cartago S.A. ESP (NIT. 836.000.099), Bugatel S.A. ESP (NIT. 815.000.973), Caucatel S.A. ESP (NIT. 817.001.193), Cablevisión S.A. ESP (NIT. 805.009.542), Transtel S.A. (NIT. 800.206.541), y Transtel Intermedia S.A. E.S.P. (NIT. 900.050.619). Telepalmira S.A. E.S.P. NIT 815000070-2.

Por todo lo anterior, su señoría, respetuosamente solicito exonerar de toda responsabilidad y condena pecuniaria a la sociedad **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con base a que no existe relación entre el hecho y el daño ocasionado al actor, teniendo en cuenta que no hay, ni ha habido infraestructura en el sector que sea de propiedad de **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y que fuera la causante del siniestro vial, que condujera a declarar la responsabilidad de mi representada por este hecho.

Sin otro particular.



José Daniel Piccoli Rondón

Apoderado Especial

Grupo Liquidador

En Representación de **EMPRESA DE TELEFONOS DE JAMUNDI TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

C.C. 1.012.387.191 de Bta..

T.P. nro. 363.407 del C.S. de la Judicatura.

telejamundienliquidacion@gmail.com – jpicolirondon@gmail.com